



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 15/23-2024/JL-I.

Nueva Wal-mart de México S. de R.L. de C.V. (tercero interesado)

En el expediente número 15/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por **Beatriz Rosemary Canul Angulo** en contra de **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.**; con fecha **27 de marzo de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS

VISTO: Que habiendo sido celebrada la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 15/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Beatriz Rosemary Canul Angulo** en contra de **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.**

RESULTANDO:

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de la demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 21 de septiembre del 2023, la ciudadana **Beatriz Rosemary Canul Angulo** promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las demandadas **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.**, ejercitando la acción de **Indemnización Constitucional por despido injustificado** y pago de salarios vencidos, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 15/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha 24 de octubre del 2023, la secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevención: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: manifestar las cantidades por cada uno de los conceptos el cual integra su salario.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

Mediante el acuerdo de fecha 26 de febrero del 2024 y toda vez que la parte actora cumplió con las prevenciones realizadas, la parte demandada cumple con todos los requisitos de la demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédulas de notificación ambas de fecha 11 de marzo del 2024, que obran en fojas 25 a la 29 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 03 de julio del 2024, la secretaria Instructora dicto acuerdo mediante el cual admite la contestación de las morales demandadas **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 08 de julio del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la moral demandada **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.** El secretario Instructor, con fecha 23 de agosto del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica. Además en el respectivo acuerdo, a solicitud de la parte actora, mediante el punto de acuerdo TERCERO, se ordena llamar a juicio a la moral denominada **Nueva Wa-Mart de México S. de R.L. de C.V.** como tercero interesado en el presente expediente.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 17 de octubre del 2024, que obran en fojas 155 y 156 de los autos del presente expediente, el tercero interesado **Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V.** fue emplazado a juicio.

VI. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 06 de febrero del 2025, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 29 de agosto del 2024, en el cual manifestó sus objeciones y se programó fecha para audiencia preliminar el martes 15 de abril del 2025 a las 11:30 horas. Además, mediante punto de acuerdo PRIMERO se tuvo por precluido su derecho de dar contestación a la demanda por parte del tercero interesado la moral **Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V.**

b) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 02 de julio del 2025 a las 12:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, se desahogó en los términos siguientes:

a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.

b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

c) **Etapas de fijación de la Litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso: 14 de mayo del 2018.
- Lugar de prestación del servicio.
- Puesto: Cajera parcial 6.
- Actividades descritas.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Puntos litigiosos:

- Existencia de documento que la parte actora refiere haber firmado en blanco. La demandada niega la existencia de dichos documentos.
- Horario de trabajo. Actor: 8:00-5:30 pm, de lunes a sábado, con media hora de descanso dentro de la fuente de trabajo. Demandado: niega el horario, señalando que se desempeñaba de acuerdo al numeral 59, de la LFT, en cualquiera de los 3 puntos referidos en su contestación. Jornada extraordinaria y negada por la demandada.
- Salario. Actor: salario base de \$207.45 y un SDI de \$223.45. Demandado: salario de \$161.41 pagados de manera semanal, incluyendo los séptimos días.
- Determinar la existencia del despido. Actor: 25 de julio del 2023. Demandado: negó el despido, alega que la parte actora abandono el empleo señalado que al día siguiente la actora ya laboraba para otra empresa.
- Adeudo de prestaciones reclamadas correspondientes al último año de prestación de servicios.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) **Inspección ocular 1**, consistente en el Contrato de trabajo, Lista de raya o nómina, controles de asistencia, comprobante de pago de participación de utilidades, comprobante de inscripción a la seguridad social, INFONAVIT y SAR, del periodo comprendido 14 de mayo del 2018 al 24 de julio del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) **Confesional 2 a cargo de la moral demandada Tienda Soriana S.A. de C.V.**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) **Confesional para hechos propios 3 y 4 a cargo de los ciudadanos Roberto Can Ake y Rosalinda Velázquez Cotonieto**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) **Documental 5**, consistente en informe a rendir por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 5) **Presuncional**. Se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) **Instrumental de actuaciones**. Se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la **parte demandada**:

- 1) **Confesional 1 a cargo de la parte actora la ciudadana Beatriz Rosemary Canul Angulo**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) **Documental privada 2**, consistente en recibos de pago del periodo comprendido del 30 de julio del 2022 al 28 de julio del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) **Documental**, consistente en informe a rendir por el Servicio de Administración Tributaria, se desecha en razón innecesario su desahogo.
- 4) **Inspección ocular III**, consistente en validación y certificación de cada uno de los CFDI, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) **Pericial en medios electrónicos IV**, se desecha pues es innecesario perfeccionamiento.
- 6) **Documental vía informe 4**, consistente en informe a rendir por la institución bancaria Banco Santander S.A., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) **Documental privada 5**, consistente en avisos de sustitución patronal de fecha 16 de julio del 2021, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 8) **Documental privada 6**, consistente en aviso de vacaciones del 10 de abril del 2023 al 22 de abril del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 9) **Documental 7**, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 10) **Informe 8**, consistente en informe a rendir por parte de la moral Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V., se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 11) **Testimonial 9 y 10 a cargo de los ciudadanos Gabriela de Jesús Hernández Gutiérrez, Gabriela Elizbaeth Montores Ku y Luis Andrés Díaz Vargas (9) y los ciudadanos Cecilia del Carmen Valenzuela Mayor, Guadalupe de los Ángeles Balan Montiel y Manuel Uluac Martin**, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 12) **Presuncional 11**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 13) **Instrumental de actuaciones 12**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 03 de julio del 2025.

Con fecha 03 de julio del 2025 a las 13:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Inspección ocular 1**, se lleva a cabo el desahogo de la prueba exhibiendo la parte demandada el Kardex de registro en reloj checador, manifestando que los CFDI's ya obran en los autos y que, por otra parte, señala que no cuenta con lista de raya además que tampoco exhibe el contrato individual de trabajo. La parte actora manifiesta que el documento exhibido no cuenta con firma de su mandante.
- **Confesional 2 a cargo de la moral Tiendas Soriana S.A. de C.V.**: habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la ciudadana Alma Rosalinda Velázquez Cotonieto**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo del ciudadano José Roberto Can Ake**: Al haber oído la posición planteada por el oferente, previa calificación de la misma, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar. Dada su incomparecencia, se declara confeso ficto de la posición que fuera calificada de legal.

Informe a rendir por la institución bancaria Banco Santander, ofrecida por la parte demandada. Se ordena girar oficio recordatorio a la institución bancaria antes citada. Además, se ordena dar de baja la promoción número 3765, consistente en oficio del Juzgado Primero de Distrito, a través del cual informa que causó ejecutoria el sobreseimiento del juicio de amparo 1632/2024

El procedimiento se continuará por la vía escrita.

Una vez desahogadas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Beatriz Rosemary Canul Angulo en contra de las morales Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de abril del 2025 a las 11:30 horas, se establecieron como puntos litigiosos los siguientes:

- Existencia de documento que la parte actora refiere haber firmado en blanco. La demandada niega la existencia de dichos documentos.
- Horario de trabajo. Actor: 8:00-5:30 pm, de lunes a sábado, con media hora de descanso dentro de la fuente de trabajo. Demandado: niega el horario, señalando que se desempeñaba de acuerdo con el numeral 59, de la LFT, en cualquiera de los 3 puntos referidos en su contestación. Jornada extraordinaria y negada por la demandada.
- Salario. Actor: salario base de \$207.45 y un SDI de \$223.45. Demandado: salario de \$161.41 pagados de manera semanal, incluyendo los séptimos días.
- Determinar la existencia del despido. Actor: 25 de julio del 2023. Demandado: negó el despido, alega que la parte actora abandono el empleo señalado que al día siguiente la actora ya laboraba para otra empresa.
- Adeudo de prestaciones reclamadas correspondientes al último año de prestación de servicios.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina lo siguiente:

- 1) **Inspección ocular 1**, consistente en el Contrato de trabajo, Lista de raya o nómina, controles de asistencia, comprobante de pago de participación de utilidades, comprobante de inscripción a la seguridad social, INFONAVIT y SAR, del periodo comprendido 14 de mayo del 2018 al 24 de julio del 2023, favorece a su oferente por los motivos que se precisan más adelante en la sentencia.
- 2) **Confesional 2 a cargo de la moral demandada Tienda Soriana S.A. de C.V.**, no favorece a su oferente en razón de que el absolvente niega todas las posiciones formuladas
- 3) **Confesional para hechos propios 3 y 4 a cargo de los ciudadanos Roberto Can Ake y Rosalinda Velázquez Cotonieto**, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen más adelante en la sentencia.
- 4) **Presuncional**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la sentencia.
- 5) **Instrumental de actuaciones**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la sentencia.

b) Respecto a las pruebas de la demandada Tiendas Soriana S.A de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.:

- 1) **Confesional 1 a cargo de la parte actora la ciudadana Beatriz Rosemary Canul Angulo**, no favorece a su oferente pues niegas las posiciones formuladas en relación a su contestación.
- 2) **Documental privada 2**, consistente en recibos de pago del periodo comprendido del 30 de julio del 2022 al 28 de julio del 2023, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se explican más adelante en la sentencia.
- 3) **Documental vía informe 4**, consistente en informe a rendir por la institución bancaria Banco Santander S.A., favorece a su oferente en razón de que acredita el pago correspondiente al salario de la parte actora.
- 4) **Documental privada 6**, consistente en aviso de vacaciones del 10 de abril del 2023 al 22 de abril del 2023, favorece a su oferente en razón de que acredita el pago correspondiente a las vacaciones de los años 2021 y 2022.
- 5) **Documental 7**, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia, no favorece a su oferente en razón de que dicho documento no acredita que la parte actora estuviere laborando para otro patrón.
- 6) **Presuncional 11**, Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la sentencia.
- 7) **Instrumental de actuaciones 12** Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Beatriz Rosemary Canul Angulo.**

La parte demandada no cumplió con su carga procesal consistente en demostrar la excepción opuesta consistente en abandono de trabajo, en los términos que a continuación se transcriben:

"...se evidencia el FALSO E INEXISTENTE despido del que se duele la quejosa, pues la única realidad de los hechos es que el despido del que se duele es FALSO E INEXISTENTE y que la actora ABANDONO SU EMPLEO al ya tener una propuesta de empleo para una moral diversa, señalando sin conceder o admitir hecho o derecho alguno, resulta increíble que supuestamente fue despedida de su empleo el día 25 de julio de 2023 y al día siguiente 26 de julio de 2023 ya se encontraba laborando para otra empresa, debiéndose tomar en consideración que como requisito mínimo tuvo la actora que presentar una solicitud de empleo e iniciar en un proceso de contratación que a todas luces no pudo concluir en menos de 24 horas cuando ya estaba laborando para esta moral NUEVA WAL MART DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., debiendo analizar esta H. Autoridad el presente procedimiento en base al principio de primacía de la realidad y la conducta procesal de la parte actora al pretender obtener un beneficio indebido..."

La demandada al haberse excepcionado alegando el abandono de trabajo por la ciudadana **Beatriz Rosemary Canul Angulo** el día **25 de julio de 2023**, adquirió la obligación procesal de acreditarlo. Lo cual, no ocurrió en el presente procedimiento, pues las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas no son idóneas ni suficientes para demostrar su excepción. Al respecto, en la audiencia preliminar se desecharon la prueba testimonial 10 por haber sido ofrecida sin cumplir los requisitos que para su admisión establece la legislación laboral.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Además, en el presente juicio no existen pruebas ofertada por la patronal para demostrar el abandono de trabajo de la accionante. Resultan aplicables al respecto la tesis XI.2o.15 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 201948, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCION DE. Si al contestar la parte patronal la demanda instaurada en su contra niega el despido injustificado, aduciendo que fue el trabajador quien decidió dejar de prestar sus servicios, ineludiblemente hace colegir que tácitamente aludió al abandono del empleo por parte de éste, puesto que al negar el despido injustificado le atribuyó al trabajador la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria; esto es, explicándolo de diversa manera, el abandono del empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando; luego, si como ocurrió en el caso, la reo aludió que su trabajador decidió no seguir prestando sus servicios, al no convenirle las nuevas condiciones de trabajo, ello significa una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, lo que implica la excepción de abandono de trabajo; por tanto, correspondía a aquélla la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo.

Así como tesis VIII.2o.7 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 204898, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto ha hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

Además, si bien la demandada exhibió los controles de asistencia, el cual era registrado por el sistema "Kardex", esta probanza no le favorece pues en su contenido quedó en evidencia el registro de inicio a las 8:00 y conclusión 14:25 de la jornada de trabajo del actor del día 25 de julio del 2023,

También la demanda ofreció la prueba documental 7, consistente en la constancia de semanas cotizadas, con el fin de acreditar de que la parte demandada al día siguiente del despido ya laboraba para un patrón diferente, de manera más precisa, para Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V, sin embargo, dicho documento resulta insuficiente en razón de que el respectivo documento no asegura que la actora ya se encontrara laborando para una nueva empresa, lo anterior se sustenta con la Tesis: VII.2o.T. J/27 L (11a.), del Tribunal Colegiado de Circuito, en materia laboral, undécima época, registro digital 2030285, de rubro **AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.** La cual en términos del numeral 17 de la legislación laboral es aplicable al caso que nos ocupa por regular un caso semejante.

No existen pruebas que demuestren la excepción opuesta por la demandada. Por el contrario, la parte actora ofreció la confesional a cargo del ciudadano Roberto Can Ake, el cual se desempeñaba como gerente y el cual fue la persona quien despidió a la actora del centro de trabajo, dicha confesional fue desahogada en audiencia de juicio de fecha del 03 de julio del 2025, el cual dada su incomparecencia fue declarado confeso ficto de la siguiente posición:

Confesional a cargo del ciudadano Roberto Can Ake:

- Dira ser cierto que el día 25 de julio del 2023 despidió a la ciudadana Beatriz Rosemary Canul Angulo. Minuto 14:38

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica¹. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el jefe inmediato del actor reconoció haber despedido al actor el día 25 de julio de 2023, en el lugar de ejecución de los trabajos.

En consecuencia y dada las pruebas admitidas y desahogadas, **se condena a la moral demandada Tiendas Sorianas S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V., a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, además de los salarios caídos correspondientes.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de las cédulas de fecha 11 de marzo del 2024, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 15 de abril del 2025, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora Beatriz Rosemary Canul Angulo, con los demandados **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.** así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a los patronales Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V., a la indemnización constitucional por despido injustificado, así como al pago de las prestaciones labores que se condenarán en la presente sentencia a la ciudadana Beatriz Rosemary Canul Angulo.**

VI. DETERMINACIÓN DE SALARIO DIARIO BASE

6.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora manifestó en su escrito de demanda haber percibido un salario diario base de \$207.45 pesos, así como las percepciones que variaba de manera mensual por los conceptos de vales de despensa, bono de puntualidad, bonos, comisiones, teniendo a últimas fechas un salario diario integrado de \$223.45. Por el contrario, la parte demanda afirma

¹ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

que la actora percibía un salario diario base de \$161.41 de manera semanal, señalando que en los recibos se cubría el salario del séptimo día.

Con relación al salario base se declara parcialmente procedente lo manifestado por la actora, en razón, de que mediante la prueba documental privada 2 ofrecida por la parte demandada, consistente en los recibos de pagos CFDI, se observa que el salario base de la parte actora era pagado bajo el concepto de "sueldo mensual" por un monto de \$968.46 pesos por semana, además de incluir el pago por concepto "séptimo día", el cual al ser una jornada de trabajo semanal se declara procedente su integración, dicho concepto era pagado por la cantidad de \$161.41 diarios, al sumar ambos conceptos de pago nos da como resultado el valor de \$1,129.87, dicha cantidad al ser dividida entre los 7 días de la semana nos da un resultado por la cantidad de \$161.41 diarios, en ese tenor ambos salarios manifestados por las partes del proceso resultan imprecisas.

En consecuencia, se declara parcialmente procedente la cantidad de **\$161.41 pesos como salario diario base** percibido por la actora para efectos de la integración y cálculo de la condena en la presente sentencia.

6.2. Análisis de las prestaciones extralegales consistentes por conceptos de vales de despensa y bono de puntualidad.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- a) Vales de despensa.
- b) Bono de puntualidad.

Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1º de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.²

Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.³ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En el caso que nos ocupa, la parte actora cumplió parcialmente con su carga probatoria correspondiente para poder acreditar que percibía las prestaciones extralegales enunciadas con anterioridad, por lo tanto, esta autoridad declara parcialmente la integración de dichos conceptos al salario del actor por las siguientes razones:

6.2.1 Vales de despensa.

Respecto a dicha prestación la parte actora acreditó la percepción de dicha prestación en razón de que mediante la prueba documental privada 2 ofrecida por la parte demandada, consistente en los recibos de pago CFDI, se observa entre los diversos conceptos percibidos semanalmente se encuentra el pago por concepto de "Vales de despensa prev soc" por un monto de \$56.49 pesos, el cual al ser dividido entre los 7 días de la semana nos da una cantidad de \$8.07 diarios, al ser esta una percepción ordinaria y constante percibida por la actora, se declara procedente su integración,

En consecuencia, se declara procedente la integración de la cantidad **\$8.07 pesos diarios**, por concepto de "Vales de despensa", esto para efectos del cálculo de la condena.

6.2.2. Bono de puntualidad.

Ahora consistente en la prestación extralegal por bono de puntualidad, la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que percibía dicha prestación, pues no observa prueba alguna en donde se perciba dicho concepto, no obstante, esta autoridad precisa en informar que mediante la prueba documental privada 2 ofrecida por la parte demandada, consistente en los recibos de pago CFDI, se advierte que en ningún recibo se encuentra el pago por concepto de "bono de puntualidad".

En consecuencia, se declara improcedente la integración al salario por concepto de "bono de puntualidad".

6.3. Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de la condena en la presente sentencia.

En relación de los puntos anteriores, se declara procedente el salario diario integrado para efectos de la condena de la forma siguiente:

Prestaciones	Monto
Salario base incluyendo pago del séptimo día.	\$161.41
Vales de despensa	\$8.07
Salario diario integrado	\$169.48

El salario diario integrado para los efectos del cálculo de las prestaciones del presente juicio es de \$169.48 (son: ciento sesenta y nueve punto cuarenta y ocho 99/100 m.n.).

6.4. Importe de la indemnización Constitucional.

² Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

³ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 15,253.20**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$169.48** relativo al salario diario base en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 25 de julio del 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -25 de julio del 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años y 3 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$169.48, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$61,860.20**

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$169.48), el cual arroja un total de \$76,266.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,525.32**

La cantidad de **\$1,525.32** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 15 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$22,879.80**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Prestación reclamada consistente al pago de la prima de antigüedad.

El artículo 162⁴ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora se demostró que el día 25 de julio del 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (4 años, 03 meses y 11 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 4 años, 03 meses y 11 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 1531 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 48.99 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.18. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$169.48 resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 48.99 días se multiplican por el salario diario integrado de \$169.48, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$8,302.82.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$8,302.82. por concepto de prima de antigüedad.**

8.2. Vacaciones y prima vacacional reclamada en el capítulo de prestaciones.

Se declara parcialmente procedente el pago correspondiente a las vacaciones y prima vacacional consistentes en la parte proporcional del año 2023.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.⁵

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al año 2023, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2023**, la parte actora trabajó la totalidad de 71 días a la fecha del despido -25 de julio del 2023-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 2.72 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 71 días laborados por 14 días que corresponden a las vacaciones del quinto año de servicio entre los 365 días del año (71 x 14 = 994 / 365 = 2.72). Al multiplicarse los 2.72 días por el salario de \$169.48 nos arroja un monto total de \$460.98

⁴ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

⁵ Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2022 de servicios le asiste el importe de **\$115.24**

8.3. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2023

Se condena al pago de la parte proporcional de aguinaldos del año 2023, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho controvertido establecido en audiencia preliminar, pues la parte actora afirma que no le fue pagada dicha prestación, por el contrario, la parte demandada niega las manifestaciones del actor.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional de 2023, en razón del despido injustificado. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2023.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2023 en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$1,420.24**, cantidad derivada de multiplicar los 8.38 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 01 de enero del 2023 al 25 de julio del 2023 (204 días laborados), por el salario diario de \$169.48, acreditado en el presente expediente, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

8.4. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento.

En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

8.5. Salarios devengados y no pagados.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes a los días 01 al 31 de octubre del 2022 y del periodo 01 al 24 de julio del 2023, se absuelve del pago, en razón de que la parte demandada mediante de la prueba documental privada 2 ofrecida por la misma, se observa que la patronal demandada si cumplió con su obligación del pago correspondientes a dichos periodo, pues mediante los CFDI ubicados de las fojas 117 a la 122 se encuentra establecidos los pagos correspondientes al periodo del 01 al 31 de octubre del 2022 y del mismo modo mediante los recibos ubicados en las fojas de la 74 a la 77 se encuentra el pago correspondiente al periodo del 01 al 24 de julio del 2023.

En consecuencia, se absuelve a la patronal demandada del pago correspondiente a los salarios devengados de los periodos señalados previamente.

8.6. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se **declara procedente la acción**, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 a las 17:30 horas de lunes a sábado, con días de descanso los domingos, teniendo media hora de descanso. Por el contrario, la parte demandada afirma en su escrito de contestación, que la parte actora con un horario de lunes a sábado de 08:00 a las 14:00 horas, otro de las 13:00 a las 19:00 y un último turno de 16:00 a las 22:00, teniendo en todos los turnos como día de descanso los domingos y median hora para tomar alimento.

Dado que el horario de la parte actora resulta ser un hecho controvertido, resulta necesario el análisis de las pruebas admitidas a juicio.

Mediante las pruebas admitidas en juicio, la parte actora ofreció la prueba de inspección ocular 1, en el cual en la audiencia de juicio de fecha 03 de julio del 2025 la parte demandada exhibió un documento consistente en la lista de asistencia semanal de periodo comprendido 01 de julio al 28 de julio del 2023, el cual se opera mediante "Kardex", en dicho documento se observa la hora de entradas y salidas realizadas por la actora. El horario que mayormente frecuentaba era lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas y los días sábados de 16:00 a 22:00 horas. Esta autoridad concede valor probatorio pleno, en razón a que la actora no realizó objeción por cuanto a la autenticidad y contenido de la misma, sino únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio.

Así pues, se declara que la patronal demandada acreditó su carga procesal indicada en el numeral 784 fracción III y 804 fracción III de la legislación laboral.

Del documento exhibido por la parte demandada, se aprecia que la parte actora en ciertas ocasiones laborara más de su jornada laboral, horario variable de media a una hora de más.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, dada la división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁶

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 15 de abril del 2025, quedó como punto controvertido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales,

Pues, resultando procedente el horario manifestado por la parte demandada, se aprecia en el documento, que la parte actora en ciertas ocasiones laborara más de su jornada laboral establecida, siendo este que variaba de media a una hora de más, además que mediante la documental privada 2 ofrecida por la demandada, consistente en los recibos de pago CFDI, no se observa el pago de jornada extraordinaria.

Por lo tanto, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, referente a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

⁶ Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012., en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$169.48, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$21.18.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$21.18 más \$21.18, siendo un total de \$42.36 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$42.36, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$19,824.48**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$19,824.48 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la demandada Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V. por el pago de concepto de horas extras.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENACION O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Beatriz Rosemary Canul Angulo**, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.**, del mismo modo acreditaron parcialmente sus acciones.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a la demandada **Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.** por medio de su buzón electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAHUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de marzo del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR